



EXPEDIENTE N° : 107-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD MINERA : LAS BAMBAS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA  
DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE  
APURÍMAC  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining Company S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Implementar un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca que no se encuentra previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Almacenar tuberías de PVC en una parte del depósito de top soil, situación que no se encuentra prevista en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Efectuar un manejo inadecuado de los residuos sólidos en la Unidad Minera "Las Bambas"; conducta que infringe el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y los Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Las Bambas Mining Company S.A. como medida correctiva que solicite ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo del tratamiento en plantas modulares prevista en el instrumento de gestión ambiental, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Las Bambas Mining Company S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de vencido el plazo anterior. Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de Energía y Minas se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Las Bambas Mining Company S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.*



<sup>1</sup> Xstrata Las Bambas S.A. comunicó su cambio de denominación a Las Bambas Mining Company S.A. mediante escrito de registro N° 031492, presentado el 31 de julio del 2014 (Folios 956 al 960 del Expediente).



**Por otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales (ii) y (iii) toda vez que Las Bambas Mining Company S.A. acreditó su subsanación.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento sancionador iniciado contra Las Bambas Mining Company S.A. en el extremo referido al supuesto incumplimiento de un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Las Bambas, aprobado por Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM, relacionado a la implementación de sistemas de respuesta ante posibles contingencias y la identificación del área donde se dispone el tanque de combustible, toda vez que el referido tanque se encontraba aún en proceso de construcción a la fecha de la supervisión.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de marzo del 2015

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Durante el 27 y 28 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas" de titularidad de Las Bambas Mining Company S.A. (en adelante, Las Bambas Mining), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 6 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 026-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2012. Asimismo, adjuntó el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-CMI (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 16 de abril del 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento

<sup>2</sup> Folios 1 al 33 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 34 al 44 del Expediente.





administrativo sancionador contra Las Bambas Mining. Dicha resolución fue variada por la Resolución Subdirectoral N° 952-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2014, notificada el 30 de mayo del 2014<sup>4</sup>, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría implementado los sistemas de respuesta ante una posible contingencia, ni la identificación respecto al área donde se dispone el tanque de combustible (en proceso de construcción), ubicado en el campamento Charcacocha.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 UIT
2	El titular minero habría construido un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no estaría contemplado en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 UIT
3	El titular minero habría utilizado una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como almacenamiento de tuberías de PVC.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 UIT
4	El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento en la fuente de generación de los residuos sólidos que se colectan en cilindros en los campamentos Charcacocha y Pumamarca.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
5	El titular minero habría realizado un manejo inadecuado de los residuos sólidos en tanto los contenedores no están clasificados de acuerdo con el código de colores establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT



<sup>4</sup> Folios 902 al 906 del Expediente.



6	El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el área de acopio temporal del campamento Pumamarca.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
---	--	--	--	-----------------

4. El 8 de mayo del 2013<sup>5</sup> y el 18 de junio del 2014<sup>6</sup> Las Bambas Mining presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría implementado sistemas de respuesta ante posibles contingencias ni la identificación del área donde se dispone el tanque de combustible

- (i) Conforme se indica en el Informe de Supervisión, la infraestructura de hidrocarburos se encontraba en proceso de construcción, por lo que es un imposible jurídico exigir el cumplimiento de la normativa de seguridad, medioambiental y técnica para una infraestructura que no se encuentra terminada. Agrega que, conforme se corroboró en campo, el tanque de combustible no contaba con líquido almacenado que conlleve un riesgo de contaminación.
- (ii) El OEFA no es competente para fiscalizar infraestructuras de hidrocarburos que se encuentren en proceso de construcción, conforme a los reglamentos aprobados por Decretos Supremos N° 052-93-EM, 045-2001-EM, 043-2007-EM y 054-93-EM. Una vez el tanque entre en operación y sea susceptible de generar un impacto negativo al ambiente o incumpla alguna norma de carácter ambiental para el sector hidrocarburos, el citado componente estará bajo la competencia del OEFA.
- (iii) En el levantamiento de observaciones presentado al OEFA el 5 de julio del 2012, se reiteró que la infraestructura se encontraba en proceso de construcción; además, se acreditó la implementación de la señalización que indique dicho estado.
- (iv) A la fecha de presentación de descargos la infraestructura supervisada se encuentra terminada y operativa, contando con mecanismos de contingencia y señalización requeridos.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero habría implementado un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca que no estaría contemplado en su estudio de impacto ambiental

- (i) El estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) aprobado prevé la instalación de pozos sépticos en la unidad minera, tal como se puede apreciar en la respuesta a la Observación N° 163 formulada en el trámite de aprobación del EIA cuando se hace referencia a "campo filtrante".
- (ii) El 4 de setiembre del 2012 se presentó a la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa) el expediente técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales a través de pozos sépticos para su

<sup>5</sup> Folios 45 al 888 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 907 al 955 del Expediente.





evaluación y conformidad; sin embargo, a la fecha no se tiene pronunciamiento alguno.

- (iii) La instalación y operación del pozo séptico de la unidad minera no ha generado un impacto negativo en el ambiente; además, se cuenta con un procedimiento de Operación y Cierre PTAR-Aguas Negras (MEP-GPR-ES&H-PD4024).

Hecho Imputado N° 3: El titular minero habría utilizado una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como área de almacenamiento de tuberías de PVC

- (i) El día 28 de junio del 2012 se utilizó el depósito de material orgánico de Pumamarca como área para la descarga de tubería de PVC, tal como fue observado durante la Supervisión Especial 2012. Precisa que dicha actividad solo se realizó ese día y no ocasionó impactos negativos en el ambiente, debido a la naturaleza del PVC y a la ausencia de lluvias en el mes de junio.
- (ii) Mediante el escrito presentado el 30 de julio del 2012 se acreditó el levantamiento de la referida observación, informando que se retiró las tuberías de PVC y se limpió la zona inmediatamente.
- (iii) Conforme a lo establecido en el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), la función supervisora debe promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales siempre y cuando no se haya iniciado un procedimiento sancionador, la infracción sea subsanable y esta no haya generado un riesgo de daño al ambiente o a la salud. Por tanto, el OEFA debió disponer el archivo de la presente imputación en aplicación de lo dispuesto en la citada norma.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento en la fuente de generación de residuos sólidos en los campamentos Charcacocha y Pumamarca

- (i) La gestión de los residuos sólidos se realiza a través del cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos que contempla los requerimientos del proyecto en función del cumplimiento del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM y del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) En cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos se han realizado campañas y charlas sobre la disposición y manejo de residuos constantemente a los trabajadores de la empresa; así como inspecciones periódicas a sus sitios de trabajo. Además, se ha desarrollado el Procedimiento de Trabajo de Manejo y Gestión de Residuos Domésticos, Industriales y Peligrosos (25635-320-GPP-GHE-0003S), el cual indica los requisitos para el manejo y gestión de los residuos en los lugares de origen y en los sectores de almacenamiento temporal.
- (iii) En virtud del Artículo 10° del RLGRS, las actividades de segregación y acopio temporal previo a la disposición final de los residuos sólidos se realizan con los más altos estándares en el Depósito Temporal de Residuos ubicado en la zona de Tomocco, el cual no tuvo observaciones durante la Supervisión



Especial 2012. El hecho de que algunos cilindros de colección de residuos en los campamentos Pumamarca y Charcacocha hayan presentado alguna vaga deficiencia en la segregación no implica que se haya vulnerado lo dispuesto en la norma antes mencionada.

- (iv) De acuerdo al Artículo 144° del RLGRS, cuando se califique infracciones se deberá observar la debida proporción entre los daños ocasionados por el infractor y la sanción a imponer en aplicación del principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General). Por tanto, no es razonable ni proporcional que el OEFA califique de infracción sancionable el presente hecho pues la empresa sí cumplió con acondicionar, segregar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega para disposición final.
- (v) Mediante escrito presentado al OEFA el 13 de julio del 2012, se acreditó la subsanación de la observación formulada en la Supervisión Especial 2012, adjuntándose fotografías de la implementación de contenedores de acuerdo al código de colores y de charlas dictadas a los trabajadores de la unidad minera.

Hecho Imputado N° 5: El titular minero habría realizado un manejo inadecuado de los residuos sólidos en tanto los contenedores no están clasificados de acuerdo con el código de colores establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos

- (i) En ninguna parte del texto del Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), ni del Artículo 9° del RLGRS se indica claramente que el incumplimiento de la clasificación de los contenedores de residuos sólidos, según el código de colores, supone un manejo sanitaria y ambientalmente inadecuado que implique un impacto negativo.
- (ii) La Autoridad Instructora no ha motivado el hecho de que la disposición de residuos sólidos (sólo plásticos) en el cilindro de color amarillo constituya un manejo sanitario y ambientalmente inadecuado. Tampoco se sustenta la existencia de una situación potencialmente dañosa para el ambiente o salud de las personas, lo cual contraviene el requisito de validez de debida motivación de los actos administrativos.
- (iii) La presente imputación se subsume en el hecho imputado N° 4; en el mismo ITA dichos hechos imputados fueron descritos como una sola conducta. La imputación de una infracción adicional no ha sido motivada por la autoridad administrativa.
- (iv) La presente imputación fue efectuada de manera muy general y pretende evidenciar que es una conducta común del manejo de residuos sólidos en el proyecto minero; sin embargo, dicha imputación se sustenta únicamente en la verificación de un hecho aislado al interior del campamento Pumamarca. Tal es así que no se ha aportado un medio probatorio adicional que acredite que la conducta cuestionada se realice en otras áreas de la operación.
- (v) La conducta imputada no corresponde a la incorrecta clasificación de todos los cilindros de residuos sólidos en el campamento Pumamarca, sino a un error involuntario consistente en la falta de correspondencia entre el color del cilindro (amarillo) y la denominación de los residuos que contiene (plásticos).





- (vi) En la foto materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que el cilindro amarillo tenía el rótulo señalando "plástico", facilitando la identificación y clasificación de este tipo de residuos. Por tanto, no es posible alegar una inadecuada segregación ni mezcla de residuos de distinta naturaleza, pues en el contenedor amarillo únicamente se almacenaron plásticos.
- (vii) El 13 y el 30 de julio del 2012 se presentó el levantamiento de observaciones relacionada a la presente imputación, en el cual se comunicó la implementación de cilindros en el campamento Pumamarca y otros lugares del proyecto que cumplen con el código de colores establecido por la norma. Asimismo, se realizaron campañas y charlas sobre el manejo de residuos sólidos y se elaboró el Procedimiento de Trabajo, Manejo y Gestión de Residuos Domésticos, Industriales y Peligrosos (25635-320-GPP-GHE-003S).
- (viii) Teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 144° del RLGRS, no es razonable ni proporcional que el OEFA califique de infracción sancionable el presente hecho pues la observación fue levantada en forma inmediata.
- (ix) En aplicación del principio de retroactividad, se deberá aplicar el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), calificándose el presente hallazgo como de menor trascendencia, toda vez que no se ha generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud, no se ha afectado la eficacia de la función de supervisión y se subsanó el hallazgo antes de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el área de acopio temporal del campamento Pumamarca.

- (i) La gestión de los residuos sólidos se realiza a través del cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos que contempla los requerimientos del proyecto en función del cumplimiento del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM y del RLGRS.
- (ii) En atención al Plan de Manejo de Residuos Sólidos se han realizado campañas y charlas sobre la disposición y manejo de residuos constantemente a los trabajadores de la empresa; así como inspecciones periódicas a sus sitios de trabajo. Además, se ha desarrollado el Procedimiento de Trabajo de Manejo y Gestión de Residuos Domésticos, Industriales y Peligrosos (25635-320-GPP-GHE-0003S).
- (iii) En virtud del Artículo 10° del RLGRS, las actividades de segregación y acopio temporal de los residuos sólidos previo a su disposición final se realizan con los más altos estándares en el Depósito Temporal de Residuos ubicado en la zona de Tomocco, área que fue supervisada.
- (iv) No resulta razonable ni proporcional que el OEFA califique de infracción sancionable el presente hecho toda vez que la empresa sí cumplió con acondicionar, segregar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega para disposición final.





- (v) Mediante escrito presentado al OEFA el 13 de julio del 2012, se comunicó la ampliación de capacidad del área de acopio temporal de residuos sólidos del campamento Pumamarca para albergar una mayor cantidad de residuos, además de la realización de campañas de segregación en los campamentos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Las Bambas Mining infringió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto que: a) no habría implementado los sistemas de respuesta ante contingencias ni la identificación respecto del área donde se dispone el tanque de combustible; b) habría construido un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, componente que no estaría contemplado en su EIA; y, c) habría utilizado una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como almacenamiento de tuberías de PVC.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Las Bambas Mining infringió lo establecido en el Artículo 13° de la LGRS y en los Artículos 9° y 10° del RLGRS, en tanto se habría detectado lo siguiente: a) inadecuado almacenamiento en la fuente de generación de los residuos sólidos que se colectan en cilindros en los campamentos Charcacocha y Pumamarca; b) manejo inadecuado de los residuos sólidos en tanto los contenedores no están clasificados de acuerdo con el código de colores establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y, c) inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el área de acopio temporal del campamento Pumamarca.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Las Bambas Mining.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA



<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

*"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a*



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>8</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos

---

*revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

9

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "Las Bambas" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. **Primera cuestión en discusión: Determinar si Las Bambas Mining cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

##### IV.1.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

16. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>13</sup>.
17. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el EIA.
18. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>14</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
19. Los Artículos 18° y 25° de la LGA, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
20. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
21. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>15</sup>, prevé el procedimiento de

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

<sup>15</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental





certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

22. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>16</sup>, que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>17</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
23. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.  
(Subrayado agregado).*

24. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.

**"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental"**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

**"Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

17

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"





25. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>18</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
26. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Las Bambas Mining infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que (i) no habría implementado sistemas de respuesta ante contingencias e identificado el área donde se dispone el tanque de combustible; (ii) habría implementado un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca que no estaba previsto en su EIA; y, (iii) habría utilizado una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como almacenamiento de tuberías de PVC.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Si Las Bambas Mining implementó o no sistemas de respuesta ante posibles contingencias, así como la identificación del área donde se dispone el tanque de combustible

IV.1.2.1 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

27. A través de la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el EIA del proyecto minero "Las Bambas". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran en el Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP, una de las cuales está relacionada a los niveles de seguridad en el manejo de combustible, según el siguiente detalle<sup>19</sup>:

***"OBSERVACIÓN N° 173.- Con relación al manejo de combustibles, el titular deberá presentar diagramas y esquemas (plano y corte) del sistema de almacenamiento de hidrocarburos, en los cuales se aprecie el sistema de contingencia en caso de derrame, teniendo en consideración que de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera dicho sistema debe estar diseñado para almacenar un volumen equivalente al 150% del volumen contenido.***

***RESPUESTA:***

*El titular implementará las siguientes medidas de control:*

- *Todos los estanques de combustibles estarán ubicados en superficie (ninguno será enterrado) y contarán con sistemas de contención secundaria que permita controlar eventuales derrames o descargas accidentales.*
- *Estos sistemas de contención secundaria contarán con bombas sumergidas que permitan remover el combustible contenido y serán construidos de acuerdo a las condiciones climáticas imperantes y siguiendo las recomendaciones planteadas por las publicaciones API 340 de la American Petroleum Institute y NFPS N° 30 de la National Fire Protection Association.*

<sup>18</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"**

<sup>19</sup> Folio 981 reverso del Expediente.



- El sistema de contención secundaria contará con un volumen equivalente, al menos, al 110% del volumen del estanque de combustible asociado. Si hay más de un estanque, se debe considerar el 110% del volumen del estanque de mayor capacidad.
- Los tanques de combustibles estarán equipados con supresores de fuego y con sistemas de detección de filtraciones de acuerdo con el estándar API 650.
- Durante la temporada húmeda, el agua de lluvia que caiga sobre el sistema de contención secundario será recirculada dentro de las instalaciones mineras. En caso que se opte por su descarga a algún curso superficial, se implementará un sistema de tratamiento que permita adecuar esta descarga a la normativa vigente que sea aplicable.
- Se realizarán inspecciones periódicas de los estanques de almacenamiento de combustibles en concordancia con lo establecido en la directriz API 650.
- Todos los estanques de almacenamiento de sustancias peligrosas (incluyendo los combustibles) tendrán señalética apropiada que indique su contenido y volumen.

**ABSUELTA**

(El subrayado es nuestro).

28. En este sentido, de la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM, Las Bambas Mining se comprometió a implementar diversas medidas de control para los tanques de combustible a instalarse en la unidad minera, entre ellos, sistemas de contención secundaria para controlar eventuales derrames y señalización que indique el contenido y volumen de los tanques.
29. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que el tanque de combustible que se encuentra en la zona del campamento Charcacocha no contaba con la identificación respectiva ni con los sistemas de respuesta ante una posible contingencia, según se describe a continuación<sup>20</sup>:

**"Observación N° 5:**

*En el campamento Charcacocha, se observó que el área donde se dispone el tanque de combustible (en proceso de construcción), aún no cuenta con la identificación respectiva, asimismo falta implementar los sistemas de respuesta ante una posible contingencia".*

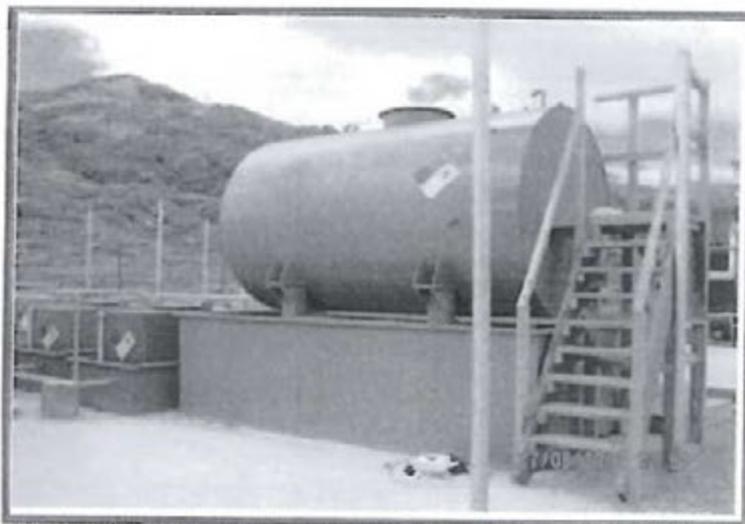
30. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 22 y 23<sup>21</sup>, en las cuales se aprecia el tanque de combustible sin identificación ni sistema de contingencia:



FOTOGRAFIA N° 22.- Observación N° 5: En el campamento Charcacocha, se observó que el área donde se dispone el tanque de combustible (en proceso de construcción), aún no cuenta con la identificación respectiva, asimismo falta implementar los sistemas de respuesta ante una posible contingencia.

<sup>20</sup> Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.



**FOTOGRAFÍA N° 23.-** Observación N° 5: En el campamento Charcacocha, se observó que el área donde se dispone el tanque de combustible (en proceso de construcción), aún no cuenta con la identificación respectiva, asimismo falta implementar los sistemas de respuesta ante una posible contingencia.

31. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012. Contiene la descripción de la Observación N° 5, referida a la falta de señalización e implementación de sistemas de respuesta ante posibles contingencias en el tanque de combustible ubicado en el área del campamento Charcacocha.
2	Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión.	Se observa el tanque de combustible en proceso de construcción el mismo que carece de señalización, así como de sistemas de respuesta ante posibles contingencias.
3	Escrito de descargos de Las Bambas Mining.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



#### IV.1.2.2 Análisis de los descargos

32. Las Bambas Mining señala en sus descargos que, conforme se indica en el Informe de Supervisión, el tanque de combustible ubicado en el campamento Charcacocha se encontraba en proceso de construcción durante la Supervisión Especial 2012. Además, precisa que el tanque de combustible no contaba con líquido almacenado que conlleve a un riesgo de contaminación.
33. Conforme a lo indicado anteriormente, tanto en el Acta de la Supervisión Especial 2012 como en las leyendas de las fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión se señala expresamente que el tanque de combustible se encontraba "en construcción", es decir, que aún no estaba completamente instalado.
34. Además, en ninguna parte del Informe de Supervisión se ha mencionado que el tanque se encontraba lleno de combustible o que estaba operativo, por lo cual no



es posible considerar la posibilidad de un eventual derrame o que resultaba necesario un letrero o identificación que alerte a los trabajadores o personas ajenas de la existencia de combustible almacenado en el tanque.

35. Cabe reiterar que los compromisos asumidos por Las Bambas Mining consisten en el cumplimiento de determinadas medidas de control y protección que se deben implementar en la etapa de manejo y almacenamiento de combustibles; por lo tanto, a fin de configurarse un incumplimiento a dichos compromisos se debe verificar que Las Bambas Mining se encuentre almacenando combustible sin las medidas de contingencia ni señalización requeridas, hecho que en el presente caso no ha quedado acreditado.
36. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>22</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que efectivamente Las Bambas Mining se encontraba almacenando combustible incumpliendo las medidas de protección o señalización previstas en su instrumento de gestión ambiental, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.
37. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Las Bambas Mining de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: Si las Bambas Mining implementó o no un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no estaría contemplado en su EIA

##### IV.1.3.1 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

38. De la revisión del Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP que sustenta la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo del 2011 que aprueba el EIA del proyecto minero "Las Bambas", se aprecia que el titular minero precisa las características de las plantas de tratamiento modulares<sup>23</sup> destinadas a tratar las aguas residuales generadas en los campamentos de la unidad minera, según el siguiente detalle<sup>24</sup>:

<sup>22</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>23</sup>

Las plantas modulares son sistemas integrados de tratamiento en varias etapas que incluyen los procesos requeridos para el tratamiento de aguas residuales. Dependiendo de las características del agua a tratar, incorporan procesos de aireación y oxidación, entre otros.

Ver: [http://www.academia.edu/8479848/PLANTAS\\_DE\\_TRATAMIENTO\\_PREFABRICADAS](http://www.academia.edu/8479848/PLANTAS_DE_TRATAMIENTO_PREFABRICADAS) y en <http://www.ecoazur.com/es/descargas/Ecoazur%20Compact%20PTAR.pdf>

Consultado el 18 de marzo del 2015.

<sup>24</sup>

Folios 980 (reverso) y 981 del Expediente.





**"OBSERVACIÓN N° 163.-** El titular menciona que las aguas servidas serán tratadas en dos plantas de tratamiento modulares; al respecto precisar su ubicación, dimensiones, criterios y esquemas de diseño, funcionamiento y mantenimiento. Asimismo, indicar el manejo de los lodos generados.

**RESPUESTA:**

El titular menciona que las aguas servidas generadas en el proyecto durante la etapa de construcción serán tratadas en dos plantas de tratamiento de aguas modulares. Inicialmente, ambas plantas prestarán sus servicios al campamento de construcción, cuya ubicación se muestra en la figura B1.2-1 del Volumen B del EIA. Terminada esta etapa, al inicio de la operación, las plantas serán trasladadas a la planta concentradora y a las instalaciones de servicios, con una tercera planta instalada en el campamento permanente.

Las plantas de tratamiento de aguas servidas que abastecerán el campamento tendrán una capacidad de 600 m<sup>3</sup>/día, lo que equivale a una población atendida de 3500 personas. Las plantas serán fabricadas en 4 módulos. La composición básica corresponde a 4 tanques de equalización de flujos, 8 tanques de aireación y 8 tanques dobles de sedimentación, 4 tanques de desinfección, todos construidos en acero al carbono A 36, cuyas paredes laterales serán fabricadas con plancha 3/16" de espesor y la base plancha de 1/4" de espesor. El recubrimiento será con pintura epóxica.

La planta de tratamiento de aguas servidas que se están considerando emplea un proceso biológico conocido como "aireación extendida" o "digestión aeróbica" (...). En estos procesos el agua servida entra en un tanque de "aireación" donde el contenido es completamente mezclado y aireado por grandes volúmenes de aire que son bombeados dentro del tanque.

El proceso se denomina "hervido húmedo" o "combustión fría" debido a que las bacterias presentes destruyen los desperdicios orgánicos usando oxígeno, del mismo modo que el fuego usa el aire para quemar la basura. El diseño a desarrollar considerará la calidad de afluente y cumplirá con el criterio de calidad de efluente considerando los LMP para efluentes de PTAR establecido mediante D.S. N° 003-2010-MINAM.

Indican que estas plantas de tratamiento producirán un efluente desinfectado, libre de olores y espumas. Este será almacenado en un estanque con membrana para evitar pérdidas y será usado para el control del polvo, según se requiera. Posibles excedentes de agua tratada alimentarán un campo filtrante localizado en el área de manejo de residuos de Las Bambas.

(...)

**ABSUELTA"**

(El subrayado es nuestro).

39. Al respecto, de la lectura del compromiso asumido por Las Bambas Mining en su instrumento de gestión ambiental se concluye que el tratamiento de las aguas residuales se realizará en un sistema que comprende cuatro (4) tanques de equalización de flujos, ocho (8) tanques de aireación, ocho (8) tanques dobles de sedimentación y cuatro (4) tanques de desinfección.

40. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó la existencia y operatividad de un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca para el tratamiento de aguas residuales que carecería de autorización sanitaria, conforme se detalla a continuación<sup>25</sup>.

**"Observación N° 7:**

Se verificó la existencia y operatividad de un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, en el cual:

- El titular minero no acreditó la autorización sanitaria del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del pozo séptico, ver numeral 62 del Anexo N° 1.4.
- El letrado de identificación hace mención a: Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, asimismo carece de coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84, ver fotografía N° 26 del Anexo N° 02.
- No acreditaron in situ, los procedimientos operacionales y registros de control, ver numeral 64 y 65 del Anexo N° 1.4.
- El reactivo empleado (hipoclorito de calcio en solución) no se encuentra debidamente asegurado, ver fotografías N° 27 y 28 del Anexo N° 02.



41. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 26, 27 y 28<sup>26</sup> en las cuales se aprecia diversos componentes identificados como una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, constatándose, además, hipoclorito de calcio en solución, reactivo empleado para el tratamiento de aguas residuales:



FOTOGRAFIA N° 26.- Observación N° 07: Se verificó la existencia y operatividad de un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, en el cual, el letrero de identificación hace mención a: Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, asimismo carece de coordenadas UTM datum geodésico WGS 84.



FOTOGRAFIA N° 27.- Observación N° 07: Se verificó la existencia y operatividad de un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, en el cual, el reactivo empleado (hipoclorito de calcio en solución) no se encuentra debidamente asegurado y no cuentan con el kit de emergencia ante un posible derrame del contenedor del hipoclorito de calcio en solución.





**FOTOGRAFIA N° 28.- Observación N° 07:** Se verificó la existencia y operatividad de un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, en el cual, el reactivo empleado (hipoclorito de calcio en solución) no se encuentra debidamente asegurado y no cuentan con el kit de emergencia ante un posible derrame del contenedor del hipoclorito de calcio en solución.

42. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012. Contiene la descripción de la Observación N° 7, referida a la presencia de una planta de tratamiento de aguas residuales compuesta por un pozo séptico.
2	Fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión.	Se aprecia el pozo séptico descrito con un recipiente de hipoclorito de calcio en solución.
3	Carta N° XLBA-244-2012 presentada el 30 de julio del 2012 al OEFA.	El administrado comunica haber implementado la recomendación formulada por el supervisor en atención a la Observación N° 7.
4	Expedientes Técnicos de Autorización Sanitaria de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Domésticas, Tanque Séptico e Infiltración de Terreno.	Documentos que describen los procesos de tratamiento de aguas residuales grises y negras generadas en los campamentos de la Unidad Minera "Las Bambas".
5	Escrito de descargos de Las Bambas Mining.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV.1.3.2 Análisis de los descargos

43. Las Bambas Mining sostiene que el EIA del proyecto minero "Las Bambas" prevé la implementación de pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales. Asimismo, señala que el componente constatado durante la Supervisión Especial 2012 corresponde al campo filtrante que se hace referencia en la respuesta a la Observación N° 163 formulada por la autoridad en el trámite de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
44. Al respecto, cabe resaltar que Las Bambas Mining equipara el pozo séptico detectado durante la inspección en campo con el campo filtrante previsto en el instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde determinar si se tratan de



un mismo componente en el esquema de tratamiento de aguas residuales aprobado en el EIA.

45. Conforme al extracto del EIA del proyecto minero "Las Bambas" que fue citado líneas arriba, el tratamiento de las aguas servidas debe ser realizado de la siguiente manera:
- El tratamiento de aguas residuales se realizará en plantas de tratamiento modulares, cuya composición consiste en: 4 tanques de ecualización de flujos, 8 tanques de aireación, 8 tanques dobles de sedimentación y 4 tanques de desinfección.
  - El procedimiento previsto en las plantas modulares es el de aireación, el cual consiste en la inyección de oxígeno a las aguas a tratar a fin de proporcionar a los microorganismos el oxígeno necesario para que realicen sus procesos de transformación y degradación permitiendo: (i) liberar gases tales como el dióxido de carbono y sulfuro de hidrógeno, responsables del mal sabor y olor del agua, (ii) fomentar la desintegración de la materia orgánica ayudando a su cimentación, (iii) eliminar químicos volátiles del agua y (iv) oxidar metales disueltos<sup>27</sup>.
  - Esta planta de tratamiento producirá un efluente desinfectado, libre de olores y espumas, el cual será almacenado en un estanque con geomembrana y será utilizado para el control de polvo.
  - Únicamente los excedentes del agua tratada alimentarán un campo filtrante, el cual consiste en una serie de zanjas con tuberías enterradas que tienen perforaciones en la parte inferior y que reparten en el suelo de forma homogénea el agua residual parcialmente tratada y clarificada, para permitir su tratamiento y disposición en el terreno, empleando los principios de la geodepuración<sup>28</sup>.
46. De esta forma, el tratamiento de las aguas servidas debe ser efectuada a través de plantas de tratamiento modulares, siendo que solamente el exceso del efluente desinfectado, es decir, luego de pasar por todo el tratamiento, podrá ser dispuesto en campos filtrantes a fin de que estas aguas tratadas sean infiltradas al subsuelo.
47. No obstante, durante la Supervisión Especial 2012 se verificó la existencia y operatividad de un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual realiza el tratamiento de aguas residuales a través del proceso de decantación - digestión anaerobia<sup>29</sup>, a diferencia del tratamiento en plantas modulares que usa el proceso de aireación. El proceso de decantación - digestión anaerobia consiste en la sedimentación de forma natural de la materia orgánica del agua residual a través de los propios microorganismos presentes en ella; en este proceso no se inyecta oxígeno al agua como sí se realiza en el proceso de aireación.

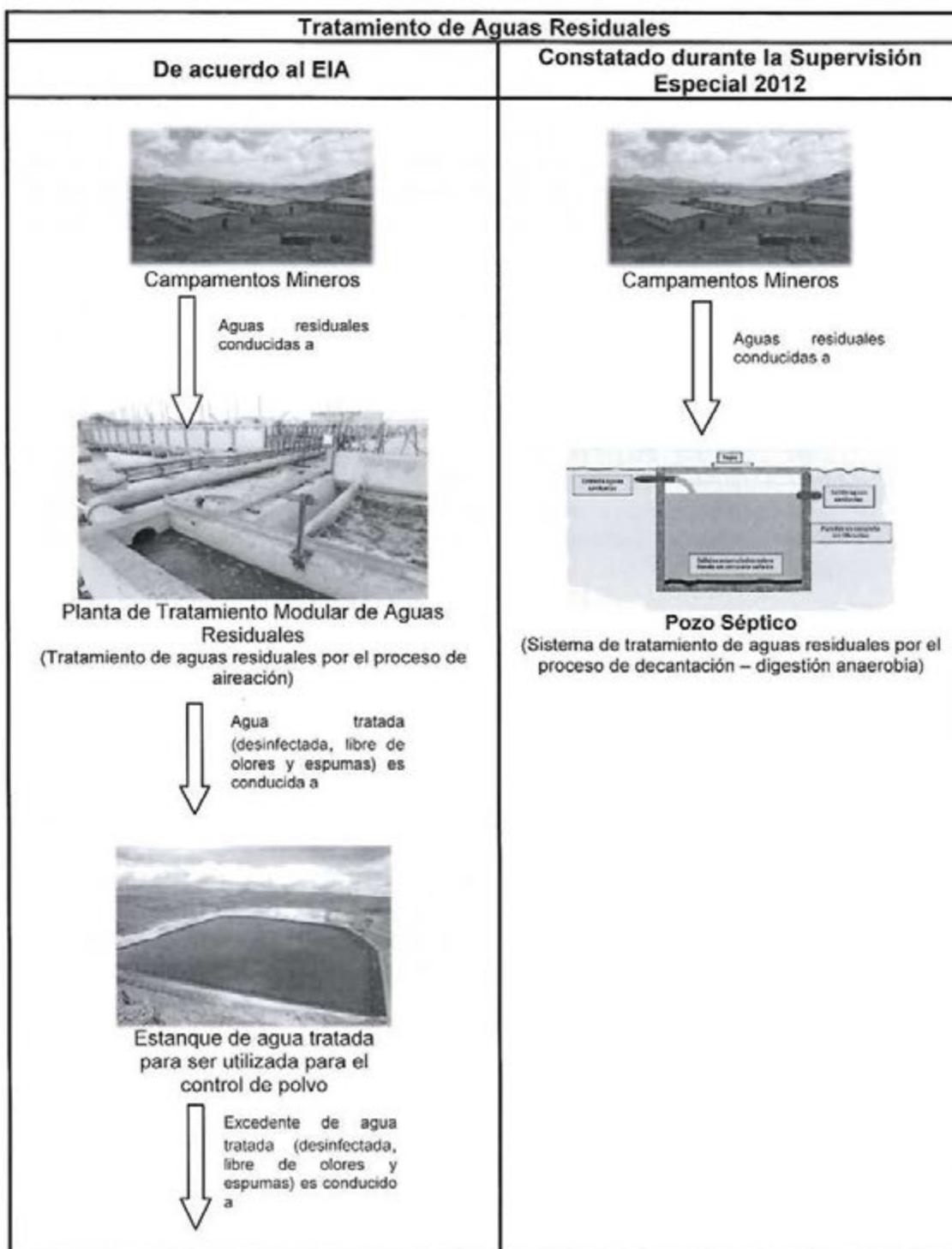
<sup>27</sup> Ver: <http://www.rwlwater.com/que-es-la-aireacion-del-agua/?lang=es> y [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358039/ContenidoLinea/leccion\\_16\\_teor%C3%ADa\\_de\\_la\\_aireacion.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358039/ContenidoLinea/leccion_16_teor%C3%ADa_de_la_aireacion.html). Consultado el 18 de marzo del 2015.

<sup>28</sup> Ver: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358039/ContenidoLinea/leccion\\_40\\_campo\\_de\\_infiltracion.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358039/ContenidoLinea/leccion_40_campo_de_infiltracion.html). Consultado el 18 de marzo del 2015.

<sup>29</sup> Ver: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358039/ContenidoLinea/leccion\\_38\\_tanques\\_de\\_decantaciondigestion.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358039/ContenidoLinea/leccion_38_tanques_de_decantaciondigestion.html). Consultado el 18 de marzo del 2015.



- 48. Conforme a lo expuesto, mientras que en los campos filtrantes se infiltra al subsuelo el excedente de las aguas previamente tratadas en las plantas modulares (desinfectadas, libre de olores y espuma), en los pozos sépticos se disponen directamente las aguas residuales provenientes del campamento minero a fin de ser tratadas por el proceso de decantación - digestión anaerobia. Es decir, el titular minero ejecutó un proceso diferente al aprobado en el EIA del proyecto minero "Las Bambas".
- 49. Para un mayor entendimiento del compromiso asumido por Las Bambas Mining y lo constatado en la Supervisión Especial 2012 se presenta el siguiente gráfico:





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
(Imágenes referenciales)

50. De esta forma, el tratamiento del agua residual proveniente de los campamentos en un pozo séptico difiere de lo aprobado en el EIA del proyecto minero "Las Bambas", pues en este instrumento de gestión ambiental el titular minero se comprometió a implementar una planta modular, luego de lo cual, recién podría disponer el excedente del agua tratada (desinfectada, libre de olores y espumas) en un campo filtrante. Siendo ello así, no es posible equiparar la función dada en el instrumento de gestión ambiental al campo filtrante a la función que normalmente tiene un pozo séptico en un sistema de tratamiento de aguas residuales.
51. Las Bambas Mining también indica que el 4 de setiembre del 2012 presentó a la Digesa el expediente técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales a través de pozos sépticos, el cual aún no ha sido aprobado por dicha entidad.
52. De la revisión del documento denominado "Expediente Técnico Autorización Sanitaria de Tanque Séptico e Infiltración en Terreno"<sup>30</sup>, adjuntado por Las Bambas Mining a su escrito de descargos, se ha verificado que este grafica el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el campamento Pumamarca. El procedimiento para las aguas negras (urinarios y sanitarios) se muestra en la parte superior mientras que el de aguas grises (lavamanos, ducha, lavarropa, lavaplatos), en la parte inferior<sup>31</sup>.



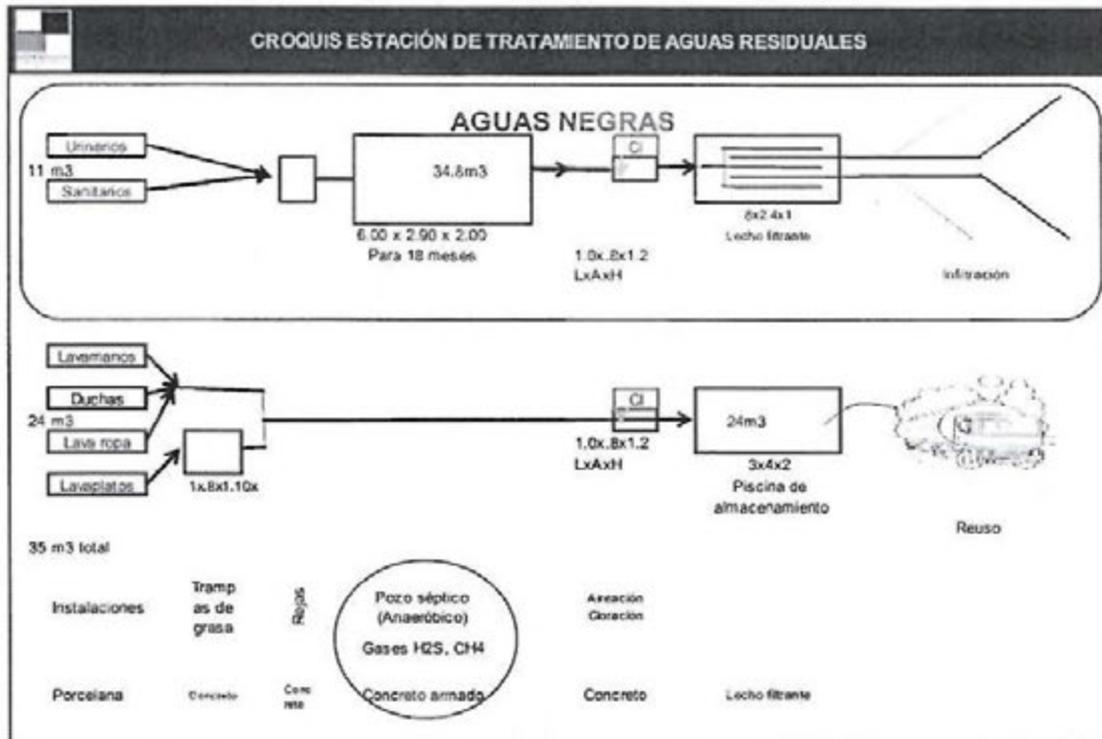
<sup>30</sup> Folios 165 al 239 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 175 del Expediente.

\*(...)

### 3.4 Sistema de tratamiento.

Grafico 2. Muestra el tratamiento separado de las aguas residuales (Grises y Negras)



Como se observa en el gráfico 02, las aguas negras pasarán inicialmente por una cámara de rejillas (donde se retendrán algunos cuerpos mayores), para luego ingresar al tanque séptico la misma cuenta con dos cámaras para retener los sólidos (Ver anexo b), posteriormente pasarán por un sistema de desinfección (Cloración) y aireación (Por diferencia de niveles del efluente y afluente) y finalmente pasará por el lecho filtrante y posterior infiltración."

53. Conforme se aprecia del gráfico adjunto, el titular minero habría presentado a la Digesa el esquema del tratamiento de las aguas residuales generadas en el campamento Pumamarca, el cual incluye la implementación de un pozo séptico. No obstante, cabe reiterar que dicho sistema de pozo séptico no se encuentra contemplado en el EIA del proyecto minero "Las Bambas". Para su aprobación, la Digesa previamente debe verificar y analizar el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado en el instrumento de gestión ambiental respectivo<sup>32</sup>.
54. Por otro lado, Las Bambas Mining manifiesta que el sistema de pozo séptico opera sin causar impactos al ambiente, dado que el manejo y operación cuenta con un procedimiento sobre Operación y Cierre PTAR-Aguas Negras (MEP-GPR-ES&H-PD4024).
55. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI/SDI, cuya imputación de cargos fue variada por la Resolución Subdirectoral N° 952-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIA del Proyecto "Las Bambas". El Artículo 6° del RPAAMM dispone que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

<sup>32</sup>

De acuerdo a los procedimientos 6 y 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección General de Salud Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 013-2009-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-SA y Resoluciones Ministeriales N° 097-2012-MINSA y 843-2012-MINSA.  
Ver: <http://www.digesa.sld.pe/expedientes/tupas.aspx>



56. En efecto, el EIA es un instrumento de gestión ambiental que indica las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables de la actividad a realizar, por lo que el titular está obligado a cumplir con todos los compromisos establecidos en este estudio para evitar los daños al ambiente. Por tanto, no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que es importante determinar si Las Bambas Mining cumplió o no con su EIA.
57. De esta forma, en la medida que en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción (que, de ser el caso, corresponderá imponer), la implementación de un procedimiento de operación para el sistema de tratamiento de aguas residuales a través de un pozo séptico para evitar una eventual afectación al ambiente no sería relevante para acreditar la comisión de una infracción al Artículo 6° del RPAAMM.
58. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Las Bambas Mining implementó un sistema de tratamiento de las aguas residuales en el campamento Pumamarca distinto al previsto en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo**.

IV.1.4 Hecho imputado N° 3: Si Las Bambas Mining utilizó o no una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como almacenamiento de tuberías de PVC

IV.1.4.1 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

59. De la revisión del Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP, que sustenta la aprobación del EIA del proyecto minero "Las Bambas", se verifica que el titular minero se comprometió a mantener determinados niveles de seguridad para la conservación del suelo orgánico o top soil, según el siguiente detalle<sup>33</sup>:

**"OBSERVACIÓN N° 162.-** *Evaluar la composición del suelo orgánico a nivel de una caracterización biológica y detallar las condiciones de almacenamiento de este suelo orgánico que permitirán mantener su viabilidad como sustrato orgánico al cierre del proyecto; asimismo, explicar cómo se evaluará y qué parámetros se medirán.*

**RESPUESTA:**

*(...) Las pilas de suelo superficial serán sembradas con pastos de rápido crecimiento que promuevan la fijación de nitrógeno en el suelo y eviten la erosión. El diseño de las pilas de suelo superficial contemplará obras de derivación de aguas de escorrentía y estabilidad geotécnica. El manipuleo del suelo no será realizado en la época de lluvias y se analizará el suelo con la finalidad de conocer y comparar su calidad e inferir sobre su actividad biológica para asegurar su viabilidad como sustrato orgánico.*

**Observación.** *Sin perjuicio de lo presentado se solicita se analice el estado de conservación del suelo superficial de tal manera que se aclare cómo se evitará su compactación en relación a las condiciones (altura, tiempo y aireación) de su almacenamiento en sólo dos pilas de suelo superficial. Además explicar si es posible mejorar las condiciones de almacenamiento para evitar la degradación de este suelo y por ende la disminución de la actividad biológica del mismo.*

**RESPUESTA:**

*El titular explica que en aquellos sectores en los que se prevea el uso del suelo almacenado dentro de un período no mayor a los dos años, se acumulará el suelo en montones pequeños de no más de 3 metros de altura. Las medidas para mejorar las condiciones de almacenamiento de los suelos serán: los suelos serán apilados temporalmente (hasta que el contenido sea menor del 75%) y luego almacenados definitivamente, el tamaño y la altura de*





las pilas de suelos superficiales dependerá de varios factores, contemplándose entre 3 a 10 m de altura si los montones acopiados no son utilizados para la rehabilitación del suelo en un periodo corto de tiempo (menos de 1 año), se sembrará dicha superficie con una mezcla de semillas (leguminosas). (...)

Cuando se llegue al momento de utilizar el suelo en el cierre se realizarán las siguientes actividades: se mejorará las condiciones físicas de suelo, adición de materia orgánica, luego de depositar el top soil en la zona a restaurar, dicho suelo será muestreado para caracterizar las principales propiedades físicas y químicas, el material de la capa superficial será muestreada después de la redistribución o extensión sobre la superficie para registrar los cambios que hayan ocurrido mientras la capa superficial estuvo almacenada.

**ABSUELTA"**

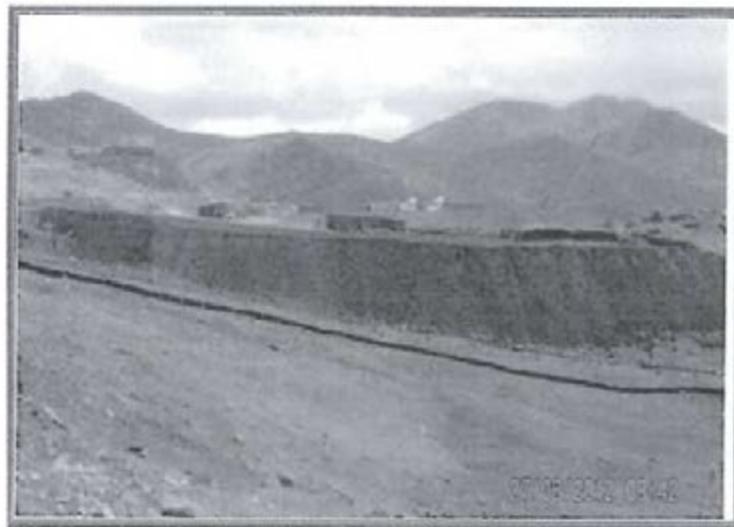
60. En este sentido, Las Bambas Mining se comprometió a almacenar el suelo orgánico bajo determinadas características a fin de mantener su utilidad en las labores de cierre del proyecto minero. Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental aprobado no contempla la posibilidad de que los depósitos de top soil cumplan la función adicional de almacenar otros tipos de materiales.

61. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca de la Unidad Minera "Las Bambas" se estaba utilizando para almacenar tuberías de PVC, conforme se describe a continuación<sup>34</sup>:

**"Observación N° 11:**

*Se observó que una parte de botadero de top soil de la zona de Pumamarca viene siendo utilizado como almacenamiento de tuberías de PVC".*

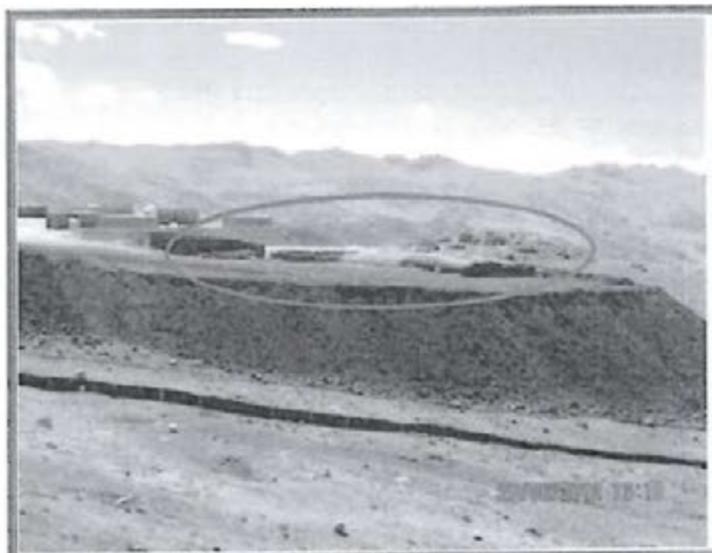
62. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 32, 33 y 34<sup>35</sup>, en las que se aprecia la disposición de tuberías de PVC en la parte superior del depósito de top soil en la zona de Pumamarca:



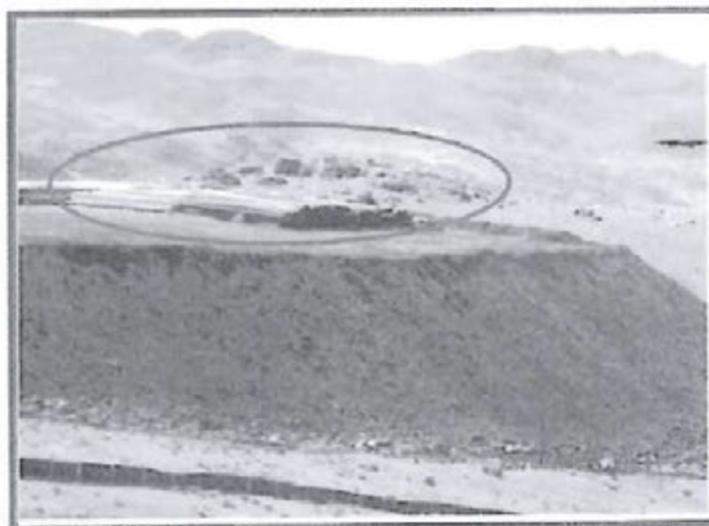
**FOTOGRAFIA N° 32.-** Observación N° 11: Se observó que una parte del botadero de top soil de la zona de Pumamarca viene siendo utilizado como almacenamiento de tuberías de PVC.

<sup>34</sup> Página 15 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 62 y 63 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 33.- Observación N° 11: Se observó que una parte del botadero de top soil de la zona de Pumamarca viene siendo utilizado como almacenamiento de tuberías de PVC.



FOTOGRAFIA N° 34.- Observación N° 11: Se observó que una parte del botadero de top soil de la zona de Pumamarca viene siendo utilizado como almacenamiento de tuberías de PVC.



63. En este sentido, de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión del OEFA, Las Bambas Mining habría almacenado tuberías de PVC en la parte superior del depósito de top soil de la zona de Pumamarca de la Unidad Minera "Las Bambas", lo cual no se encuentra contemplado en el EIA aprobado por la autoridad competente.
64. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012. Contiene la descripción de la Observación



		N° 11, referida al uso del depósito de top soil como punto de almacenamiento de tuberías de PVC.
2	Fotografías N° 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión.	Se observa el almacenamiento de tuberías de PVC en la parte superior del depósito de top soil.
3	Carta N° XLBA-244-2012 presentada el 30 de julio del 2012 al OEFA.	El administrado comunica haber implementado la recomendación formulada por el supervisor en atención a la Observación N° 11.
4	Escrito de descargos de Las Bambas Mining.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV.1.4.2 Análisis de los descargos

65. Las Bambas Mining señala que únicamente el día 28 de junio del 2012 se utilizó el depósito de top soil de la zona de Pumamarca como área de descarga temporal de tuberías de PVC; asimismo, agrega que producto de esta actividad no se ocasionó impactos negativos al ambiente, en tanto que la naturaleza del PVC y la ausencia de lluvias en la zona en el mes en que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2012 favorecen a que no se genere lixiviados que puedan contaminar el suelo orgánico.
66. Al respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, el EIA del proyecto minero "Las Bambas" no contemplaba la posibilidad de utilizar los depósitos de top soil como zonas de almacenamiento de otros materiales distintos al suelo fértil. Es así que el titular minero no se encontraba autorizado a almacenar tuberías de PVC en el área destinada para el depósito de top soil.
67. Asimismo, de la revisión del Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite lo alegado por el administrado, esto es, que la disposición de tuberías de PVC se realizó únicamente el día 28 de junio del 2012 ni que en esa misma fecha se haya procedido a retirar dichos materiales. Cabe resaltar que el hecho detectado materia de análisis fue consignado en el Acta de Supervisión, el cual fue firmado el mismo 28 de junio del 2012 por el administrado en señal de conformidad sin haber formulado observación alguna.
68. Las Bambas Mining señala que subsanó el hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento, se trata de una infracción subsanable y no se generó un riesgo de daño al ambiente o salud de las personas, por lo que, en aplicación del Literal b) del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, correspondería el archivo de la imputación.
69. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la Ley del Sinefa, publicada el 5 de marzo del 2009 en el diario oficial "El Peruano", fue modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril del 2013, siendo que el Literal b) de su Artículo 11° fue variado de la siguiente manera:



Ley N° 29325 (publicada el 5 de marzo del 2009)	Ley N° 30011 (publicada el 26 de abril del 2013)
<b>Artículo 11.- Funciones generales</b> Son funciones generales del OEFA: (...) <b>b) Función Supervisora Directa:</b> comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.	<b>"Artículo 11.- Funciones generales</b> (...) <b>b) Función supervisora directa:</b> comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.



(...).	La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior. (...).
--------	---

70. Conforme a lo expuesto, en tanto la supervisión fue realizada en el año 2012 y la disposición invocada por Las Bambas Mining se encuentra vigente a partir del 27 de abril del 2013, esta no resulta aplicable al presente caso.
71. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la versión del Literal b) del Artículo 11° de la Ley del Sinefa modificada por la Ley N° 30011 también precisa que el Consejo Directivo del OEFA reglamentará el extremo referido a la subsanación voluntaria. De esta forma, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, cuya Única Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente:

*"Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".*

72. Según el citado reglamento, en principio, sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, la Dirección de Fiscalización, podrá aplicar el citado reglamento, calificando el hallazgo como infracción leve y sancionando al infractor con una amonestación.



73. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
74. En consecuencia, al encontrarse Las Bambas Mining en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT para determinar si el presente incumplimiento califica como un hallazgo de menor trascendencia<sup>36</sup>, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.

<sup>36</sup> Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



75. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>37</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Las Bambas Mining serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
76. Con relación al extremo alegado por Las Bambas Mining sobre la no generación de una afectación al ambiente ni a la salud de las personas, cabe resaltar que la presente imputación está referida al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIA del Proyecto "Las Bambas", por lo que no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que es importante determinar si Las Bambas Mining cumplió o no con su EIA.
77. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Las Bambas Mining incumplió un compromiso previsto en el EIA del proyecto minero "Las Bambas" referido al depósito de suelo orgánico o top soil, toda vez que le otorgó la función adicional de almacenamiento de tuberías de PVC que no se encontraba contemplada en el referido instrumento de gestión ambiental.
78. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining en este extremo.**

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Las Bambas Mining habría realizado lo siguiente: a) inadecuado almacenamiento en la fuente de generación de los residuos sólidos que se colectan en cilindros en los campamentos Charcacochoa y Pumamarca; b) manejo inadecuado de los residuos sólidos en tanto los contenedores no están clasificados de acuerdo con el código de colores establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos; e, c) inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el área de acopio temporal del Campamento Pumamarca.**

#### IV.2.1 Marco conceptual sobre el almacenamiento de residuos sólidos

79. Las normas que regulan el manejo de residuos sólidos son la LGRS y su reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>38</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



80. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>39</sup>.
81. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos<sup>40</sup>.
82. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas

**"Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

<sup>39</sup>

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 15°.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

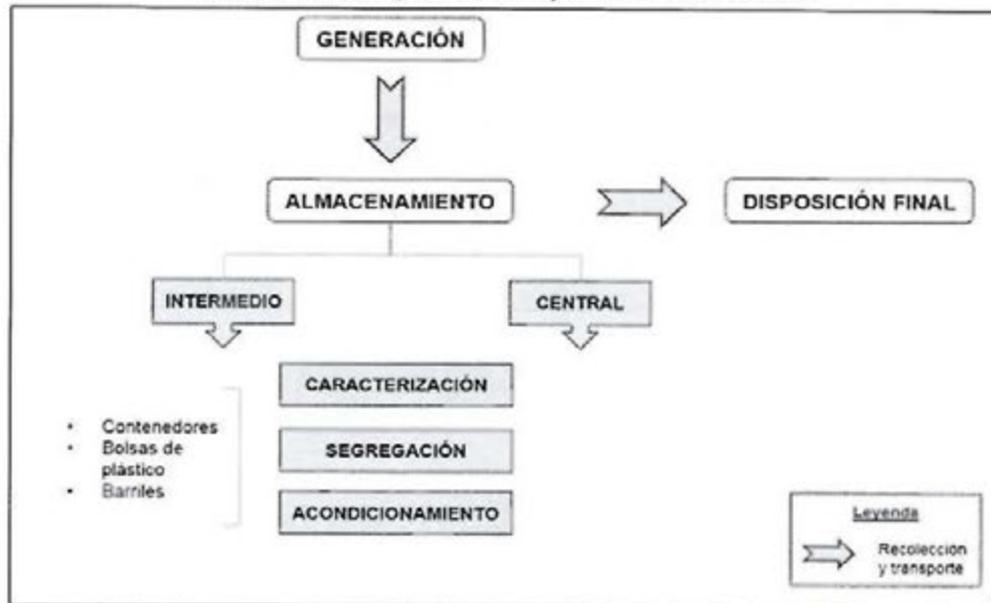
- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).





etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

83. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>41</sup>.

84. Cabe indicar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>42</sup>.
- Segregación.**- Separar los residuos peligrosos de los no peligrosos<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)"  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)"  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
(...)"



c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>44</sup>.

85. Además, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° de la LGRS<sup>45</sup> y en los Artículos 9° y 10° del RLGRS<sup>46</sup> los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el manejo de los mismos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
86. En ese sentido, corresponde verificar si Las Bambas Mining almacenó adecuadamente sus residuos sólidos en la Unidad Minera "Las Bambas" de manera tal que no se ocasione impactos negativos a la salud de las personas y al ambiente.

#### IV.2.2 Cuestión previa

87. Los hechos imputados N° 4, 5 y 6 materia del presente procedimiento administrativo sancionador consisten en lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora
4	El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento en la fuente de generación de los residuos sólidos que se colectan en cilindros en los campamentos Charcacocha y Pumamarca.
5	El titular minero habría realizado un manejo inadecuado de los residuos sólidos en tanto los contenedores no están clasificados de acuerdo con el código de colores establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
6	El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el área de acopio temporal del Campamento Pumamarca.

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

<sup>45</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°".

<sup>46</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".





88. Las presuntas conductas infractoras detalladas en el cuadro anterior se tratan de supuestos incumplimientos del Artículo 13° de la LGRS y de los Artículos 9° y 10° del RLGRS, esto es, por la falta de adopción por parte de los generadores de residuos sólidos de acciones de almacenamiento, acondicionamiento, o disposición en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, como se aprecia a continuación:

**LGRS****"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°."*

**RLGRS****"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.*

*(...).*

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

89. En este punto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

*"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

(El subrayado es agregado).



90. En aplicación del mencionado principio de razonabilidad, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 17 de junio del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que sancionar como dos infracciones distintas un mismo incumplimiento dentro de una misma instalación de la unidad minera y en una misma supervisión, constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Para ello, verifica también que las consecuencias ambientales generadas en las áreas donde se detectaron los residuos sólidos sean iguales<sup>47</sup>.
91. En el presente caso, los hechos imputados N° 4, 5 y 6 están referidas al almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos dentro de los campamentos

<sup>47</sup> Números 33, 34, 35 y 36 de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1:

*"33. Al respecto, si bien durante la supervisión se encontró residuos sólidos en la parte frontal y posterior del almacén general del campamento Vale; sin embargo, en el Informe de supervisión no se advierte alguna diferencia objetiva respecto de las características particulares y específicas de los lugares donde fueron dispuestos los residuos sólidos.*

*34. En ese sentido, no se habría generado ninguna consecuencia ambiental distinta en las áreas donde se detectaron los residuos sólidos sólidos [sic], pues se trata de una misma área con las mismas condiciones físicas y químicas de suelo donde se ubica el almacén general del campamento Vale.*

*35. Conforme al principio de razonabilidad, desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

*36. En ese sentido, sancionar como dos infracciones distintas un mismo incumplimiento de los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos - dentro de una misma instalación de la unidad minera y en una misma supervisión, constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración".*



Charcacocha y Pumamarca de la Unidad Minera "Las Bambas", por lo que corresponde acumular las tres presuntas conductas infractoras en un solo hecho imputado.

92. Dicho ello, la Dirección de Fiscalización considera que ya no resulta necesario pronunciarse sobre el argumento de Las Bambas Mining referido a que el hecho imputado N° 5 se subsume en el hecho imputado N° 4.

#### IV.2.3 Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

93. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que en la Unidad Minera "Las Bambas" no se realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos en los campamentos Charcacocha y Pumamarca, según el siguiente detalle<sup>48</sup>:

**"Observación N° 3:**

*El titular minero implementó cilindros de colores para la segregación de residuos sólidos en la fuente; sin embargo, se observó que la disposición de los residuos sólidos no corresponden al tipo de color de los cilindros instalados en:*

- Campamento Charcacocha, costado de los módulos de dormitorios. Ver fotografías N° 07 al 09 del Anexo N° 02.
- Zona de almacenes de maquinaria pesada de los contratistas Bechtel y Motaengil). Ver fotografías N° 10 al 11 del Anexo 02.
- Planta de concreto UNICO: Falta implementar los paneles informativos sobre la segregación de los residuos sólidos. Ver fotografías N° 16 y 17 del Anexo N° 02.

*En los campamentos de Pumamarca se observó que los tachos implementados para la segregación en la fuente, no están de acuerdo al código de colores que utiliza la unidad minera "Las Bambas". Ver fotografías N° 12 y 13 del Anexo N° 02.*

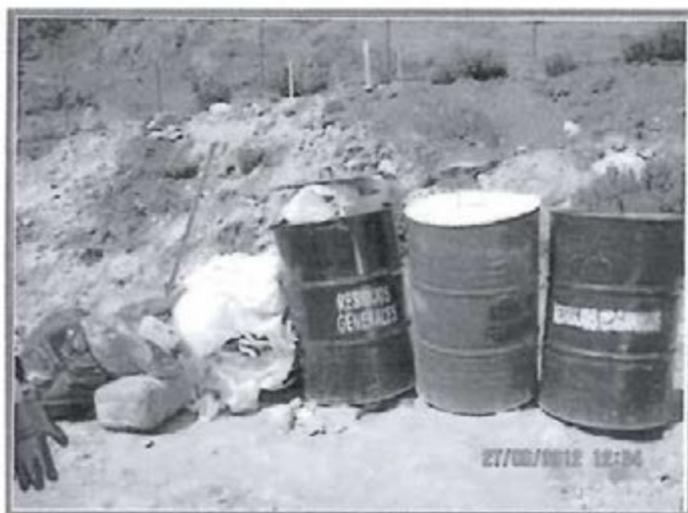
*Asimismo, el área de acopio temporal de residuos sólidos de Pumamarca no alberga la totalidad de los residuos sólidos generados en el área, observándose la disposición de los mismos en la parte posterior del área. Ver fotografías N° 14 y 15 del Anexo N° 02".*

94. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15<sup>49</sup>, en las que se aprecia: a) el inadecuado almacenamiento (bolsas con residuos en el suelo) e inadecuada segregación de residuos sólidos al interior de cilindros en el campamento Charcacocha, b) inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en los cilindros del campamento Pumamarca (residuos mezclados), c) incumplimiento del código de colores de los tachos instalados en el campamento Pumamarca; e, d) inadecuado almacenamiento de residuos en el área de acopio temporal del campamento Pumamarca:



<sup>48</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas 50 al 54 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.



**FOTOGRAFIA N° 07.-** Observación N° 3: Campamento Charcacocha, cilindros instalados para la disposición de los residuos sólidos. Se observa que las bolsas que contienen residuos sólidos han sido colocadas sobre suelo natural.

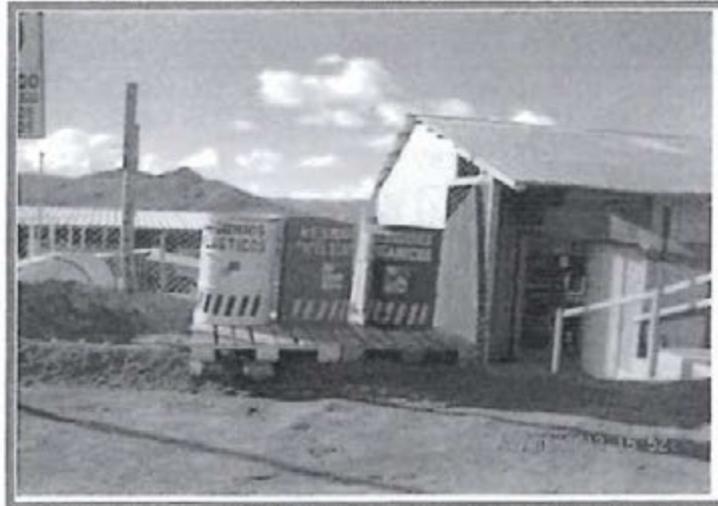


**FOTOGRAFIA N° 08.-** Observación N° 3: Campamento Charcacocha, interior del cilindro de residuos orgánicos de color marrón, se observa la disposición de otros residuos tales como botella de plástico, bolsas de plástico y papeles, los cuales no corresponden a residuos orgánicos.



**FOTOGRAFIA N° 09.-** Observación N° 3: Campamento Charcacocha, interior del cilindro de residuos peligrosos de color rojo, se observa la disposición de otros residuos tales como tapers de tecnopor y bolsas, los cuales no corresponden a residuos peligrosos.

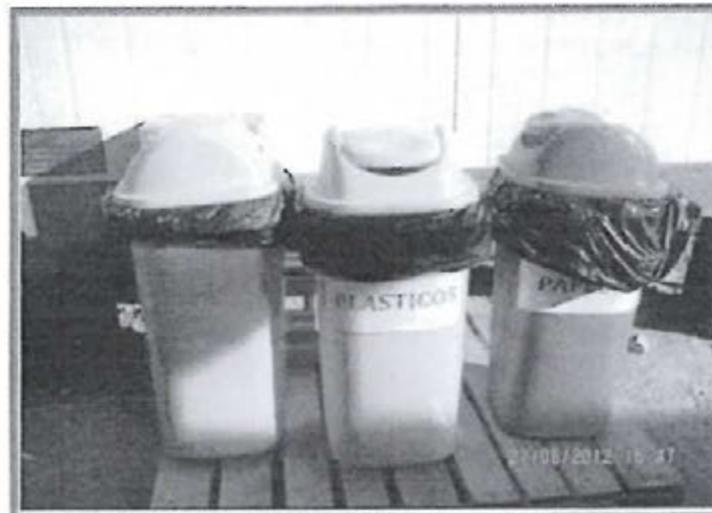




**FOTOGRAFIA N° 10.-** Observación N° 3: Campamento Pumamarca, zona de almacenes de maquinaria pesada de contratistas Bechtel y Mota Engil, se observa los cilindros instalados para la disposición de los residuos sólidos.



**FOTOGRAFIA N° 11.-** Observación N° 3: Campamento Pumamarca, interior del cilindro de residuos orgánicos de color marrón, se observa la disposición de otros residuos tales como platos descartables, papeles y envolturas metálicas, los cuales no corresponden a residuos orgánicos.

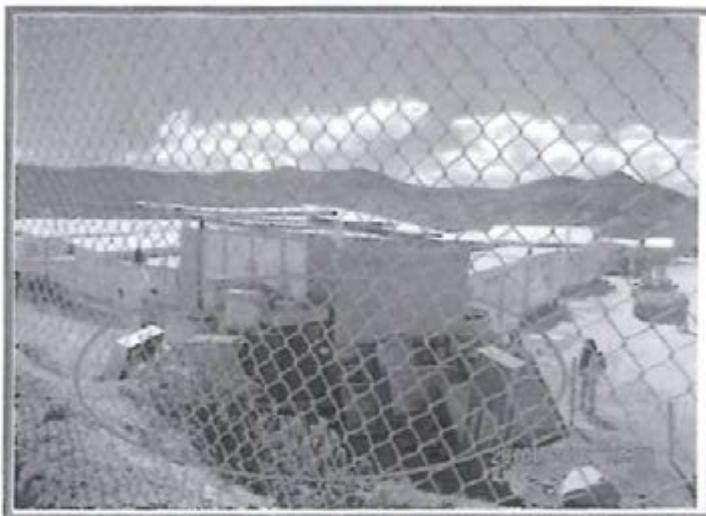


**FOTOGRAFIA N° 12.-** Observación N° 3: Campamento Pumamarca, se observa que los techos instalados cilindros instalados para la segregación en la fuente, no están de acuerdo al código de colores que utiliza la unidad minera "Las Bambas".





**FOTOGRAFIA N° 13.-** Observación N° 3: Campamento Pumamarca, se observa que los tachos instalados cilindros instalados para la segregación en la fuente, no están de acuerdo al código de colores que utiliza la unidad minera "Las Bambas".



**FOTOGRAFIA N° 14.-** Observación N° 3: Campamento Pumamarca, el área de acopio temporal de residuos sólidos de Pumamarca no alberga la totalidad de los residuos sólidos generados en el área, observándose la disposición de los mismos en la parte posterior del área.



**FOTOGRAFIA N° 15.-** Observación N° 3: Campamento Pumamarca, el área de acopio temporal de residuos sólidos de Pumamarca no alberga la totalidad de los residuos sólidos generados en el área, observándose la disposición de los mismos en la parte posterior del área.





95. En este sentido, de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión del OEFA, Las Bambas Mining no habría realizado un manejo y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos generados en los campamentos Charcacocha y Pumamarca.
96. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining respecto al presunto incumplimiento del Artículo 13° del LGRS y de los Artículos 9° y 10° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012. Contiene la descripción de la Observación N° 3, referida al manejo inadecuado de residuos sólidos en la unidad minera.
2	Fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión.	Se observa el manejo inadecuado de los residuos sólidos en la Unidad Minera "Las Bambas".
3	Cartas N° XLBA-226-2012, XLBA-236-2012 y XLBA-244-2012 presentadas el 13, 18 y 30 de julio del 2012 al OEFA.	El administrado comunica los avances del levantamiento de la Observación N° 3.
4	Escrito de descargos de Las Bambas Mining.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV.2.4 Análisis de los descargos

97. Las Bambas Mining señala que las normas supuestamente infringidas no definen el concepto de manejo "sanitario y ambientalmente" adecuado de los residuos sólidos, por lo que no podría concluirse que el incumplimiento de la clasificación de los contenedores de residuos sólidos según el código de colores suponga un manejo sanitario y ambientalmente inadecuado que implique un impacto negativo.
98. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con los Artículos 9° y 10° del RLGRS, establece la obligación de todo generador de residuos sólidos consistente en realizar el manejo de sus residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
99. Respecto a los alcances del manejo "sanitario y ambientalmente adecuado" de los residuos sólidos, en la Resolución N° 156-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2012<sup>50</sup> se indicó lo siguiente:

*"(...), considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento".*

100. De acuerdo al texto citado, los alcances del manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos se encontrarán en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Asimismo, debe tenerse en

<sup>50</sup> Ver [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=2401](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=2401).



consideración los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados anualmente por el titular minero a la autoridad competente.

101. De la revisión del EIA del proyecto minero "Las Bambas", se observa que la empresa se comprometió a seguir los siguientes criterios para el manejo y almacenamiento de los residuos sólidos del proyecto<sup>51</sup>:

**"G2.3.9.3**

(...)

**Disposición de Residuos**

*El manejo de residuos sólidos que se generen en el Proyecto (salvo los residuos domésticos no peligrosos) seguirá, básicamente, las siguientes etapas:*

▪ **Segregación de residuos en la fuente:**

- *Implementar áreas de disposición de residuos en cada frente de trabajo (durante la etapa de construcción), y cada área operativa (durante la etapa de operación); y*
- *Colocar contenedores diferenciados por color, que faciliten la segregación en función de las características de cada tipo de residuos (Tabla G2 3-9).*

(...)

▪ **Almacenamiento temporal**

- *Habilitar tres patios de almacenamiento temporal de residuos, durante la etapa de construcción. (...)*
- *Cada patio de almacenamiento temporal debe contar con sectores delimitados para la disposición segura de los distintos tipos de residuos industriales (neumáticos, chatarras, maderas, cilindros, etc.):*

(...)"

102. Asimismo, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, Las Bambas Mining establece los siguientes parámetros respecto al adecuado manejo de residuos sólidos<sup>52</sup>:

**"1.1 Objetivo**

*El objetivo de este documento es proporcionar a todos los empleados de Xstrata y contratistas, las guías necesarias de prácticas adecuadas para el manejo y disposición final de cada tipo de residuo generado.*

(...)

**4.3.1 Recolección de Residuos**

*Para la recolección de residuos en los campamentos y de las zonas de operación se utilizan contenedores de acuerdo a la clasificación indicada en el cuadro N° 3. Dicho código de colores cumple con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005 y con el código de colores indicado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería D.S. N° 055-2010-EM.*

*Estos contenedores serán colocados en lugares estratégicos, cerca de las mayores fuentes de residuos, por ejemplo: las oficinas, el área de cocina y comedores, el taller de mantenimiento y las áreas de operaciones (movimiento de tierras, viveros o desarrollo de acceso). Los contenedores son retirados al depósito temporal de residuos al final del día de trabajo o al finalizar los trabajos.*



<sup>51</sup> Folios 983 y 984 del Expediente.

<sup>52</sup> Páginas 119, 130, 131 y 132 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.



Cuadro No 3 Clasificación de residuos según colores

		Color		Tipo de Residuos
RESIDUOS REAPROVECHABLES	RESIDUOS NO PELIGROSOS	AMARILLO		Envases metálicos de latas de conservas, café, leche, gaseosa. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
		VERDE		Envases de vidrio de Botellas de bebidas, gaseosas, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
		AZUL		Para papel y cartón: Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
		BLANCO		Para envases de plástico: Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
		MARRON		Para orgánicos: Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares.
	RESIDUOS PELIGROSOS	ROJO		Para peligrosos: Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.
RESIDUOS NO REAPROVECHABLES	RESIDUOS NO PELIGROSOS	NEGRO		Para generales: Todo lo que no se puede reciclar y no sea catalogado como residuo peligroso: restos de la limpieza de la casa y del aseo personal, toallas higiénicas, pañales desechables, colillas de cigarrillos, trapos de limpieza, cuero, zapatos, entre otros.
	RESIDUOS PELIGROSOS	ROJO		Para peligrosos: Escoria, medicinas vencidas, jeringas desechables, entre otros.

#### 4.3.2 Almacenamiento de Residuos

(...)

El área para la segregación y compactación de residuos no peligrosos es de 15 m x 15 m, el piso es de cemento sellado y se encuentra techada y cerrada con lona plastificada en la pared posterior y en las paredes laterales; sirve para la segregación y compactado de residuos.

El área para el almacenaje de residuos no peligrosos es un pad de 22 m x 25 m, el piso es de material arcilloso, el cual está recubierto de geomembrana. Las paredes también son de geomembrana, y se encuentra techado parcialmente con calaminas. Esta área sirve para el acopio de residuos no peligrosos. Dentro de ésta área se asigna un lugar específico para cada tipo de residuo (metales, plásticos, papeles, vidrios y otros). Aquí se conservan hasta que sean transportados por una EPS-RS autorizada fuera del área del proyecto."

103. En este sentido, de acuerdo a los textos citados, Las Bambas Mining asumió el compromiso de realizar el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos; dicho manejo incluye la correcta segregación en los contenedores de disposición de residuos, los mismos que deberán ser diferenciados por colores, y la implementación de áreas adecuadas para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.
104. Durante la Supervisión Especial 2012 se pudo constatar que en la Unidad Minera "Las Bambas" se realizaba una inadecuada segregación de residuos sólidos al interior de los cilindros destinados para su almacenamiento temporal, así como un incumplimiento respecto al código de colores de los mencionados contenedores, conforme se acredita con las fotografías presentadas anteriormente. Es así que Las Bambas Mining no realizaba un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos.



105. Las Bambas Mining califica de error involuntario el hecho de que algunos cilindros amarillos del campamento Pumamarca contengan la denominación de residuos "plásticos". Asimismo, señala que a pesar de esta situación, la rotulación ayudaría a la identificación y clasificación de dicho tipo de residuos siendo imposible afirmar la posibilidad de una segregación inadecuada o mezcla de residuos de distinta naturaleza.
106. Al respecto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados producto de las actividades implica el cumplimiento de las normas que regulan el manejo adecuado de los residuos sólidos y de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y en los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados anualmente a la autoridad.
107. Conforme a los hechos constatados en la Supervisión Especial 2012, se ha acreditado que Las Bambas Mining incumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos al haber realizado una incorrecta clasificación de los cilindros destinados al almacenamiento temporal de residuos sólidos conforme al código de colores, toda vez que se constató que los cilindros amarillos del campamento Pumamarca presentaban el rotulo "plástico" cuando debía corresponder "metales", hecho que no ha sido negado por el administrado.
108. Del mismo modo, cabe recalcar que en el presente extremo corresponde determinar si Las Bambas Mining realizó el manejo adecuado de sus residuos sólidos, por ejemplo si aplicó el código de colores previsto en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; en este sentido, carece de sustento pronunciarse sobre un supuesto de adecuada segregación de residuos cuando los cilindros no han sido debidamente rotulados y pintados.
109. Las Bambas Mining sostiene que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado una situación potencialmente dañosa para el ambiente o la salud de las personas producto de la inadecuada segregación y almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "Las Bambas".
110. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 262-2013-OEFA-DFSAI/SDI, cuya imputación de cargos fue variada por la Resolución Subdirectoral N° 952-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que los hechos imputados están referidos al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13° de la LGRS y en los Artículos 9° y 10° del RLGRS al haberse detectado un manejo inadecuado de los residuos sólidos de la Unidad Minera "Las Bambas".
111. Conforme ya se ha señalado, dichas normas establecen la obligación de todo generador de residuos sólidos consistente en realizar el manejo de sus residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
112. Dicho manejo se circunscribe a los mandatos descritos en la LGRS, su Reglamento y los compromisos asumidos por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental y Planes de Manejo de Residuos Sólidos. De este modo, para acreditar un incumplimiento de los citados artículos, bastará con determinar que el titular minero vulneró alguno de los mandatos de las normas referidas o a los compromisos asumidos en los estudios ambientales, independientemente si se generó o no un daño al ambiente o a la salud de las personas.





113. En ese sentido, el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.
114. Por otro lado, Las Bambas Mining señala que el hecho de que algunos cilindros de los campamentos de Pumamarca y Charcacocha hayan presentado alguna vaga deficiencia en la segregación de residuos sólidos no implica una vulneración de lo dispuesto en la normativa ambiental, calificándolo de un hecho aislado al interior de los campamentos. Asimismo, agrega que el depósito temporal de residuos de la zona de Tomocco cumple con los más altos estándares en las actividades de segregación y acopio temporal previo a la disposición final.
115. Conforme a lo señalado por el administrado, se evidencia que este no niega la comisión de los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012. Cabe señalar que las normas que regulan el manejo adecuado de los residuos sólidos no admiten excepciones y deben ser cumplidas en todo momento. Asimismo, el hecho de que en determinadas áreas de la unidad minera se haya constatado el adecuado manejo de los residuos sólidos no enerva la responsabilidad de Las Bambas Mining en la comisión de la infracción materia de análisis.
116. Las Bambas Mining agrega que la gestión de los residuos sólidos se realiza a través del cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos en concordancia con los compromisos del EIA y los mandatos del RLGRS. En base a estas obligaciones ha realizado campañas y charlas a los trabajadores de la unidad minera, inspecciones periódicas a las áreas de trabajo y el desarrollo de un documento denominado "Procedimiento de Trabajo de Manejo y Gestión de Residuos Domésticos, Industriales y Peligrosos (25635-320-GPP-GHE-0003S)".
117. Las medidas adoptadas por el administrado habrían sido insuficientes para lograr un manejo y almacenamiento de residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que en la Supervisión Especial 2012 se detectó que en las zonas de los campamentos Charcacocha y Pumamarca se realizaba un manejo inadecuado de los residuos sólidos consistente en la incorrecta segregación en los contenedores, la incorrecta aplicación del código de colores en los contenedores, y el almacenamiento de residuos no peligrosos fuera de las áreas implementadas para dicho fin.
118. Por lo tanto, lo afirmado por Las Bambas Mining no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
119. Las Bambas Mining señala que en virtud del Artículo 144° del RLGRS<sup>53</sup> no considera razonable ni proporcional que el OEFA califique de infracción sancionable la mala segregación en los contenedores de almacenamiento de residuos sólidos, que los contenedores no estén clasificados de acuerdo al código de colores establecido en el Plan de Manejo Ambiental, así como el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el área de acopio temporal, toda vez que estos hallazgos fueron subsanados oportunamente.



<sup>53</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 144.- Criterio para calificar infracciones, imponer sanciones o imponer medidas de seguridad**  
*La autoridad administrativa cuando califique infracciones, imponga sanciones o disponga medidas de seguridad, debe hacerlo dentro de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, observando la debida proporción entre los daños ocasionados por el infractor y la sanción a imponer en aplicación del principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*



120. Al respecto, cabe resaltar que, pese a que el administrado haya subsanado los hallazgos referidos al inadecuado manejo de residuos sólidos, ello no lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
121. Sin perjuicio de lo señalado, los levantamientos de observaciones a los que hace referencia el administrado y los medios probatorios aportados serán analizados al momento de evaluar las medidas correctivas que puedan ordenarse.
122. Por último, Las Bambas Mining manifiesta que debe aplicarse el RSVIMT en el presente extremo por cumplirse con los requisitos necesarios para calificar el presente hallazgo como uno de menor trascendencia.
123. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria establece que la Autoridad Decisora, en los procedimientos administrativos sancionadores que ya se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación<sup>54</sup>.
124. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
125. En ese sentido, al encontrarse Las Bambas Mining en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
126. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
127. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Las Bambas Mining no realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos en los campamentos Charcacocha y Pumamarca. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 13° de la LGRS y de los Artículos 9° y 10° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

#### IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Las Bambas Mining.

<sup>54</sup>

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

##### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

*Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.*

*Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".*



128. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining respecto de las conductas infractoras N° 2, 3, y 4 (esta última incluye los hechos imputados N° 4, 5 y 6), corresponde analizar si resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

#### IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

129. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>55</sup>.
130. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
131. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
132. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



#### IV.3.2. Procedencia de la medida correctiva

##### IV.3.2.1 Conducta infractora N° 2: Las Bambas Mining construyó un pozo séptico no contemplado en su EIA

133. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Las Bambas Mining incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que se construyó un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca, el cual no se encontraba previsto en su EIA.
134. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo manifestado por Las Bambas Mining, no se verifica que el titular minero haya retirado o desmantelado el pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas detectado en la Supervisión Especial 2012.
135. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Las Bambas Mining deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>56</sup> De acuerdo con el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, las medidas correctivas de adecuación tienen por objeto que el



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Construir un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el mismo que no está contemplado en el EIA del proyecto minero "Las Bambas".	Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Las Bambas Mining deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita su conformidad a la implementación del pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de Energía y Minas se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, el administrado deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.



136. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Las Bambas Mining en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos a las autoridades respectivas.

137. Asimismo, se debe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

#### IV.3.2.1 Conducta infractora N° 3: Las Bambas Mining utilizó una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como área de almacenamiento de tuberías de PVC

138. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Las Bambas Mining incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que utilizó una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como área de almacenamiento de tuberías de PVC, situación que no estaba prevista en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.



139. Mediante escrito del 30 de julio del 2012<sup>57</sup>, Las Bambas Mining comunicó que, a efectos de levantar el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2012, procedió a retirar las tuberías de PVC del depósito de suelo orgánico y a instalar un letrero de señalización que identifique esta zona.
140. Para acreditar lo indicado precedentemente, Las Bambas Mining adjunta la siguiente fotografía<sup>58</sup> en la que se aprecia el depósito de top soil sin la presencia de tuberías de PVC u otros materiales:



Depósito de top soil sin tuberías de PVC.



141. Asimismo, en su escrito de descargos, Las Bambas Mining señala que en la actualidad se mantiene el depósito de top soil libre de materiales, adjuntado la siguiente fotografía<sup>59</sup>:

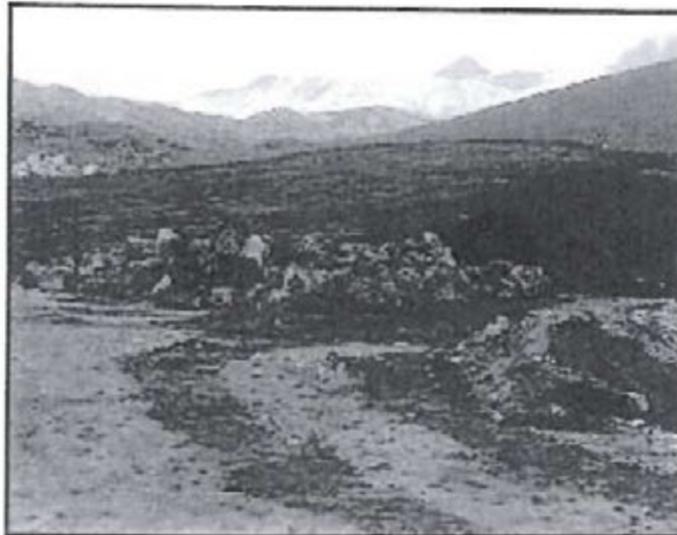


Ilustración 3: Situación actual del DMO, sin la presencia de ningún tipo de material.

<sup>57</sup> Páginas 527 al 545 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>58</sup> Página 532 del Informe de Supervisión obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 79 del Expediente.



142. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

#### IV.3.2.2 Conducta infractora N° 4: Inadecuado manejo de residuos sólidos

143. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Las Bambas Mining incumplió la obligación establecida en el Artículo 13° de la LGRS y los Artículos 9° y 10° del RLGRS, toda vez que realizó un manejo y almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos en los campamentos Charcacocha y Pumamarca.

144. Mediante escritos del 13<sup>60</sup>, 18<sup>61</sup> y 30<sup>62</sup> de julio del 2012, Las Bambas Mining comunicó el levantamiento de observaciones relacionadas al manejo de residuos sólidos en la Unidad Minera "Las Bambas" indicando que procedió a realizar lo siguiente:

i. En el campamento Charcacocha:

- Habilitación de un área para el acopio temporal de residuos.

ii. En el campamento Pumamarca:

- Realización de charlas de capacitación a los trabajadores respecto a la correcta segregación de residuos sólidos en la fuente de generación.
- Incremento del área de acopio temporal para albergar mayor cantidad de residuos sólidos.
- Limpieza de las áreas donde se almacenó inadecuadamente residuos sólidos.
- Implementación adecuada del código de colores en los cilindros de almacenamiento temporal de residuos.

145. Para acreditar lo indicando precedentemente, Las Bambas Mining adjunta las siguientes fotografías<sup>63</sup>, en las que se aprecia las distintas medidas implementadas por el titular minero a efectos de mejorar las condiciones de manejo de los residuos sólidos:



<sup>60</sup> Páginas 482 al 495 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-CMI del medio magnético obrante a Folio 5 del Expediente.

<sup>61</sup> Páginas 496 al 507 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-CMI del medio magnético obrante a Folio 5 del Expediente.

<sup>62</sup> Páginas 527 al 545 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-CMI del medio magnético obrante a Folio 5 del Expediente.

<sup>63</sup> Páginas 484, 498 y 530 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-CMI del medio magnético obrante a Folio 5 del Expediente.



Foto 1: Los cilindros han sido retirados del área mencionada en el campamento Charcascocha.

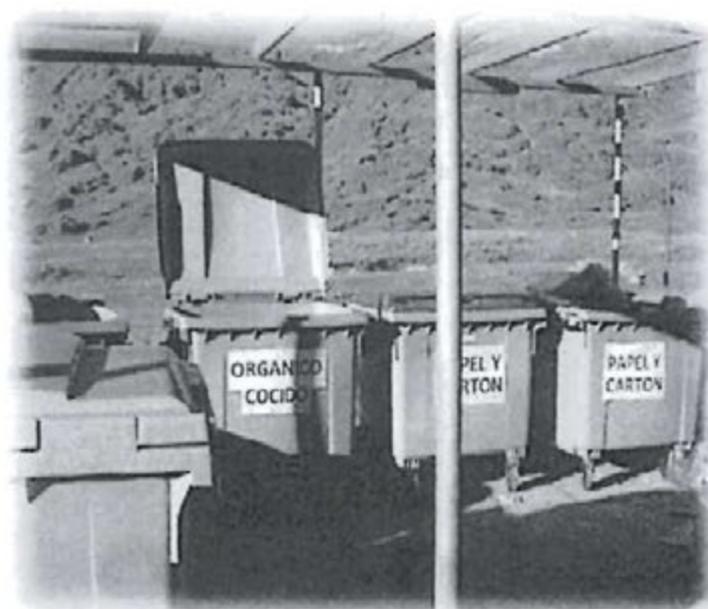
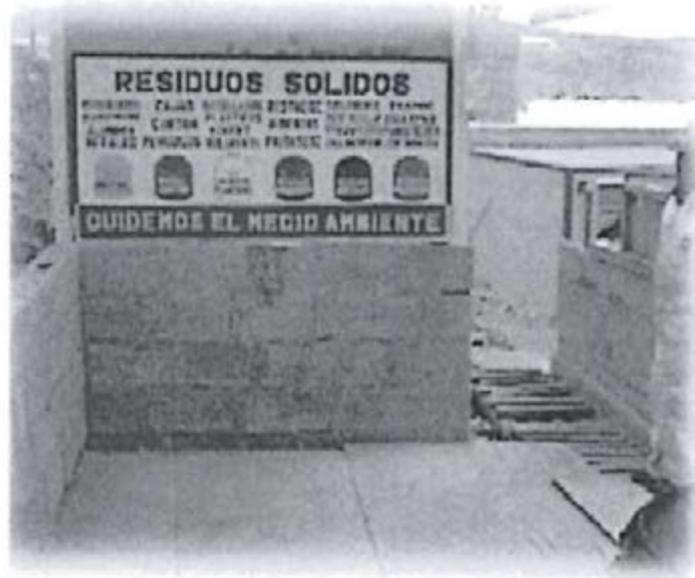


Foto2: Área de acopio de residuos del campamento Charcascocha.



Área incrementada para acopio temporal de residuos.



Vista general del área ampliada, con cerco y techo.





Vista por dentro de la nueva área con la disposición de residuos ordenada.



Implementación del código de colores en el campamento Pumamarca.





146. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
147. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece



medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining Company S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica conducta administrativa
1	Construir un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no está contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Utilizar una parte del depósito de top soil de la zona de Pumamarca como área de almacenamiento de tuberías de PVC, situación que no está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Deficiencia en el manejo y almacenamiento de residuos sólidos en los campamentos Charcacocha y Pumamarca de la Unidad Minera "Las Bambas".	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Las Bambas Mining Company S.A. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Construir un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no está contemplado en Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas".	Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Las Bambas Mining Company S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita su conformidad a la implementación del pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de Energía y Minas se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, el administrado deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.





**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 2 y 3 del Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Las Bambas Mining Company S.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	El titular minero no implementó los sistemas de respuesta ante una posible contingencia, ni la identificación respecto al área donde se dispone el tanque combustible (en proceso de construcción), ubicado en el campamento Charcacocha.

**Artículo 5°.-** Informar a Las Bambas Mining Company S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 6°.-** Informar a Las Bambas Mining Company S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a Las Bambas Mining Company S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a Las Bambas Mining Company S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 2° de la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la



medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA